

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva con título hipotecario que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Pensilvania, 27 de julio de 2023.

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARIEN LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	MARIA PÉREZ DE QUINTANA
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00104-00

Se encuentra pendiente de resolver respecto de librar mandamiento de pago o no en el asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que el mismo presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitir la demanda en los siguientes términos:

1. Contempla el artículo 431 del Código General del Proceso lo siguiente: *"(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella"*.

En ese orden de ideas, es menester que indique con precisión y claridad en el hecho sexto, la fecha exacta desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. De igual forma, es menester que al tenor del artículo 82, numeral 5 del C.G.P. aclare el hecho tercero del libelo, especificando cual fue el plazo pactado para la obligación.

3. Así mismo, es necesario que aclare el hecho sexto del libelo indicando cual es la fecha de vencimiento de la letra de cambio, ya que la misma brilla por su ausencia.

4. En igual sentido, deberá aclarar la pretensión primera del libelo, toda vez que se pretende se haga efectiva la escritura pública No. 081 contentiva del contrato de hipoteca y a su vez por una (1) letra de cambio; no obstante, es necesario que indique si únicamente pretende se libre mandamiento de pago por el título que da cuenta la escritura pública o por la letra de cambio anexada, o por todo junto; ello teniendo en cuenta que esa letra no cuenta con fecha de vencimiento, siendo un requisito indispensable para dicho título valor al tenor del artículo 671 del Código de Comercio y con ello, resulta difícil conocer la data de exigencia acelerada del pago de la obligación.

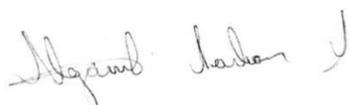
5. Según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es menester que indique el canal digital (correo electrónico) de notificaciones del ejecutado o en caso de desconocerlo, deberá así plasmarlo en la demanda.

Corolario de lo dispuesto, el demandante deberá remitir la demanda y sus anexos de acuerdo al orden lógico y secuencial dispuesto para el respectivo expediente digital de la misma y en un solo escrito.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

Se le **reconoce personería** judicial al abogado Miller Peña Barreto identificado con T.P. 367.560 para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA</p> <p>Por Estado No. 054 de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Pensilvania, 28 de julio de 2023</p> <p>JUAN JOSE MORENO MONTOYA Secretario</p>

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6878b5bd7477a70d65c869916d601a20746ce1441b62f384da92f27aafb5dbe**

Documento generado en 26/07/2023 07:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>